

Enmienda a la totalidad de la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas (122/000224)

La Organización sindical de Trabajadoras Sexuales nace en España en 2018, de la necesidad de luchar por las garantías sociales, judiciales y políticas de un grupo amplio de personas involucradas en sus diversas formas en el trabajo sexual. Somos abolicionistas de todas las formas de explotación, y pro-derechos de aquellxs que, como profesionales del sector del sexo, nos erigimos como ciudadanxs con capacidad de agencia, sujetos activos de pleno derecho y con capacidad de decisión.

Desde los primeros acercamientos históricos y jurídicos sobre nuestra realidad, hemos sido siempre las OTRAS, las que mantienen los bien marcados límites de la BUENA MUJER, de LO MORAL, y como OTRAS, aquellas de las que se habla, siempre ajenas al debate. Pero nos reapropiamos del nombre para convertirnos en sujeto colectivo, y como tal, nuestro objetivo central será luchar para no permitir que de nuevo se hable, legisle, acuerde y, como siempre, se nos someta a castigo, sin oír nuestra voz.

Desde esta OTREDAD PROTAGONISTA, decimos NO, absoluta y completamente NO, a la reforma del CODIGO PENAL que propugna que el punitivismo absoluto nos otorgara protección. NO a que vuelvan a un *“todo por las putas, pero sin las putas”*. La presente respuesta conforma así, una ENMIENDA A LA TOTALIDAD de la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas. Porque nos va la vida, la seguridad y nuestros más básicos derechos.

PORQUE OTRAS HACE ENMIENDA A LA TOTALIDAD

La consideración de la prostitución en nuestro Ordenamiento Jurídico es, y ha sido, híbrida. Aparentemente posicionado dentro de los países abolicionistas de la prostitución desde la entrada en democracia, España se ha caracterizado por la persecución penal del proxenetismo con fórmulas más o menos amplias y siempre de compleja aplicación. Asimismo, la ausencia de sanción de penal de la oferta y la

demanda no ha supuesto dejar la prostitución fuera del reproche sancionador, sino que su persecución y castigo se ha dejado en manos de la administración local mediante el control *de facto* de la actividad, a través de diversas medidas de presión policial, y, a partir del 2005, mediante la aprobación de ordenanzas municipales de civismo, seguridad ciudadana y ordenación del espacio público¹. En la medida en que la sanción administrativa ha recaído directa e indirectamente sobre las trabajadoras sexuales, autoras como Villacampa señalan que en España se ha instaurado un “modelo prohibicionista suave” (2020).

En efecto, mientras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo ampliaba y clarificaba la redacción de los tipos distinguiendo entre los delitos vinculados a la prostitución de menores de los relacionados con la prostitución de mayores, e incorporando la explotación de la prostitución voluntaria de mayores; ese mismo día, y a través de la aprobación de la LO 4/2015, de 30 de marzo de Seguridad Ciudadana (LSC), el Estado afianzaba su carácter prohibicionista sancionando administrativamente tanto la demanda de servicios sexuales en determinadas zonas, como su ofrecimiento. En este último caso, bajo el subterfugio de sancionar por desobediencia o resistencia a la autoridad la persistencia en la conducta de ofrecer servicios sexuales en determinadas zonas, tras ser advertidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad; o a través de la infracción leve consistente en la realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual o en ejecutar actos de exhibición obscena.

Esta cruzada contra el trabajo sexual contrasta con el reconocimiento de una serie de derechos a la patronal, por lo que la presión ejercida en la prostitución callejera ha ido favoreciendo los intereses de los empresarios del sexo. A título de ejemplo, en el año 2002, la Generalitat de Catalunya promulgó el Decreto 217/2002 que regula los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución y la Orden 335/2003 que aprobó

¹ En *Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona*, estudio del Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans y la Universidad de Barcelona, publicado en 2005, se analizan los mecanismos de control policial de facto existentes antes de la aprobación de las ordenanzas municipales (presencia policial, control de documentación de extranjería, denuncias por “uso abusivo del espacio público”).

la Ordenanza Municipal Tipo sobre locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución, ambas normas avaladas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el 2010 (Poyatos, 2017). Por su parte, en fecha 27/11/2004, la Sala de lo Social del alto tribunal reconoció el derecho de una asociación de empresarios (Mesalina) a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Empresariales de ámbito nacional teniendo por objeto social *“la explotación de locales públicos hoteleros en los que terceras personas se dedican al ejercicio del alterne y la prostitución por cuenta propia”* (ibidem).

Paralelamente y pese a descartar que la actividad de la prostitución pueda ser objeto de un contrato laboral, determinando su nulidad por ser su causa ilícita, los tribunales sociales han venido reconociendo la relación laboral que realizan las *“camareras del alterne”*, cuya actividad ha sido definida como *“captar clientes en un club o establecimiento público de diversión, animando al cliente a consumir con el consiguiente beneficio económico para el titular del mismo”*. Este reconocimiento se ha realizado, principalmente, a raíz de actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo, que, constatando la existencia de relación laboral – por darse las notas características de la existencia de laboralidad, como son la dependencia y ajenidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores –, da cuenta de lo actuado a la Tesorería General de la Seguridad Social para que proceda al alta de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social de las trabajadoras. Como señala Gloria Poyatos, Magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la *“acrobacia jurídica”* realizada por los tribunales del orden social para amparar, de forma parcial, la actividad de las personas que ejercen la prostitución a través del alterne ha sido posible desligando las tareas de alterne de las más sexuales propias del ejercicio de la prostitución.

Todo ello ha ido conformando un limbo jurídico confuso y contradictorio en el que, si algo destaca, es la desprotección de las personas, principalmente mujeres y mujeres trans que, de una u otra forma, ejercen trabajo sexual; una desprotección atravesada la pobreza, las diversas violencias contra las mujeres, incluida la institucional, y el racismo y las leyes de extranjería.

Como desgranaremos en estas páginas, la actual Proposición de Ley de ampliación de los tipos y las conductas alrededor de la prostitución que son consideradas delito, **no solo no resuelve la “impunidad total del proxenetismo” que justifica la proposición, sino que ahonda en la situación de exclusión y vulnerabilidad de las personas que ejercen la prostitución.**

Son muchas las voces expertas que alertan sobre las consecuencias para los derechos de las trabajadoras sexuales del modelo neoabolicionista que pretende implantarse: la actividad no desaparece, sino que se desplaza e invisibiliza y aumenta la vulneración de derechos, incluidos los de las personas que se encuentran en situación de trata con fines de explotación sexual. En este sentido, la incidencia del modelo nórdico en la persecución de la trata tampoco se ha demostrado, y algunas voces señalan, incluso, sus efectos negativos. De poco sirve la adhesión a un modelo de forma abstracta, es decir, sin tener en cuenta los problemas que genera su implementación práctica y las consecuencias en términos de vulneración de derechos.

Como corolario de lo expuesto, la reforma pretende aprobarse sin el mínimo debate ni consenso social, mediante el silenciamiento y la infantilización de las personas que más conocen la actividad y las condiciones de su ejercicio, pretendiendo simplificar un fenómeno complejo y de múltiples aristas desde una óptica ideológica profunda y preocupantemente desconectada de la realidad que dice abarcar. Se trata de una reforma presentada con nocturnidad y alevosía, lanzada a la palestra al día siguiente de haber sido excluida de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, por, precisamente, falta de consenso, debate y realismo social.

Entendemos que, desde las diferentes posiciones de debate dentro del feminismo y más allá de la opinión que se tenga acerca del fenómeno, basada en diversos planteamiento políticos, ideológicos y morales, la prioridad debería ser la protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la actividad de forma voluntaria y la lucha, real y efectiva, contra la explotación y la trata de personas en todas sus variantes. **Desde la defensa de esos dos objetivos, nos oponemos a la reforma y trabajaremos para tejer alianzas con quienes compartan en todo o en parte nuestras preocupaciones y para**

convencer a quienes, aún sin tener un posicionamiento claro, intuyan que la criminalización de la actividad no es la solución.

Nuestra oposición a la ley se basa, pues, en los siguientes argumentos:

- 1) No constituye, desde óptica alguna, un medio efectivo para acabar con la *“impunidad total del proxenetismo”*.
- 2) Relacionado con lo anterior, y derivado de la confusión entre prostitución voluntaria, forzada y trata, NO resulta un medio efectivo para la lucha contra la trata con fines de explotación sexual, ni contra la diversidad del fenómeno de la trata.
- 3) Las respuestas y políticas exclusivamente punitivistas para resolver problemáticas sociales complejas, no hacen más que ahondar en la situación de exclusión y vulnerabilidad de las personas que ejercen la prostitución, y producir efectos no deseados en el mantenimiento del orden de género, raza y clase social.

PREVIA: EL DEBATE FEMINISTA SOBRE LA PROSTITUCIÓN Y UNA BREVE APROXIMACIÓN A LOS MODELOS NORMATIVOS EXISTENTES

La prostitución y el trabajo sexual en general ha sido y es objeto de un intenso y polarizado debate dentro del feminismo, existiendo básicamente dos grandes posturas enfrentadas: el abolicionismo y el movimiento pro-derechos. Ambas posturas forman parte de los modelos clásicos de abordaje de la actividad junto con el prohibicionismo y el reglamentarismo, los cuales nunca han sido reivindicados por el movimiento feminista - sin perjuicio de que la defensa de los derechos de las mujeres haya sido instrumentalizada para su implementación. Tal y como indican algunas expertas, los modelos citados no son útiles para describir la realidad legal de la prostitución (Scoular, 2010), pero describirlos y explicar su relación con el debate feminista es importante para entender el contexto de la reforma y su ulterior análisis.

El movimiento abolicionista ha liderado las campañas de lucha contra la prostitución desde la segunda mitad del siglo XIX, considerando la actividad como un grave atentado a la dignidad y a la libertad de las mujeres y como un obstáculo para lograr la igualdad de género (Heim, 2011). Como en cualquier movimiento o teoría, existen diferentes posturas abolicionistas, entre las cuales destacan la radical y la moderada o mixta (Heim, 2011). Para el abolicionismo radical la prostitución es siempre una forma de explotación y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres, incluso cuando es ejercida de forma voluntaria². Las mujeres que ejercen la prostitución son víctimas del sistema prostitucional, cuya máxima expresión es la trata de personas con fines de explotación sexual. En este sentido, para el abolicionismo, la prostitución forzada y voluntaria, son fenómenos indisociables. Desde un punto de vista jurídico, este modelo ha sido implementado a través de la criminalización del cliente y su ejemplo paradigmático es el modelo sueco o neoabolicionista (Heim, 2011). En efecto, en 1999 Suecia introdujo la criminalización de la demanda de servicios sexuales incluyendo la sanción al cliente y dejando impune la oferta con una doble finalidad principal: enviar el

² En este último caso, el consentimiento de las trabajadoras sexuales estaría viciado debido a diversos condicionantes sociales – género, clase social, raza, entre otros -, o debido a la ausencia de deseo en el intercambio sexual – de aquí viene que un sector del abolicionismo hable de la prostitución como una violación remunerada (Sánchez Perera, 2019).

mensaje a la sociedad, especialmente a los hombres, de que consumir prostitución está mal por ser una vulneración de los derechos de las mujeres y un obstáculo para la igualdad de género y para la lucha contra la trata, poniendo en práctica la idea según la cual sin clientes no hay trata (Heim, 2011, Heim y Monfort, 2005; Sánchez, 2020). Por su parte, el abolicionismo mixto o moderado recoge parte de las críticas del modelo pro-derechos, principalmente en lo que se refiere a la distinción entre prostitución voluntaria o no coactiva, la necesidad de distinguir entre los conceptos de tráfico, trata de personas y prostitución y de garantizar los derechos sociales y económicos de las mujeres que ejercen la prostitución, tanto si abandonan la actividad como si se mantienen en ella (Heim, 2011; Rubio, 2008).

En cuanto al movimiento pro-derechos, partir de los años 70, algunas voces dentro y fuera del movimiento feminista empiezan a cuestionar el discurso abolicionista, tanto en lo que respecta a la explicación del fenómeno como en relación a su abordaje (Heim, 2011). El movimiento se centra en el contexto de vulneración de derechos en el que se ejerce la actividad y no en la actividad en sí misma: la falta de reconocimiento jurídico de la prostitución como trabajo constituye, al mismo tiempo, causa y efecto de la vulneración de derechos, por lo que la solución pasa por el reconocimiento jurídico de la actividad y por la lucha contra las formas de ejercicio no voluntario de la misma (ibidem). Como señala Heim, se trata de un movimiento relativamente reciente, lo que dificulta realizar una clasificación de las diferentes posturas, pero sus aportaciones principales son las siguientes: a) el concepto de trabajo sexual³; b) la distinción de los conceptos de trabajo sexual y trata; c) la protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución como ámbito diferenciado del de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de trata con fines de explotación sexual (ibidem). El concepto de trabajo sexual presupone, entre otras cuestiones, el reconocimiento de la autonomía de la persona que ofrece la actividad sexual y la validez de su consentimiento.

³ "El concepto de trabajo sexual incluye tanto el de prostitución, como el de una amplia variedad de trabajos de contenido sexual que van más allá de la prostitución" (Heim, 2011).

El modelo prohibicionista por su parte, se caracteriza por la criminalización del ejercicio de la prostitución y su consumo; declarando ilegal tanto la oferta y demanda de servicios sexuales y, en la práctica, persiguiendo y reprimiendo a las trabajadoras autónomas (Sánchez, 2017; Arella et al, 2005). Por último, el modelo reglamentarista enfoca la prostitución como un fenómeno social inevitable y una cuestión de orden público y sanitaria por lo que el Estado, sin llegar a legalizar la actividad, la tolera y regula a través de la implementación de una serie de medidas administrativas y policiales que, favorecen, principalmente su zonificación - en qué espacios puede ejercerse la prostitución y bajo qué condiciones -. Como regla general, la zonificación favorece el ejercicio de la prostitución en clubes y ejerce presión sobre la prostitución callejera (Sánchez, 2017; Arella et al. 2005).

El modelo pro-derechos y el reglamentarista suelen confundirse de forma interesada por quienes ponen en un mismo cajón el movimiento pro-derechos y las reivindicaciones de las asociaciones empresariales como ANELA - Asociación Nacional de Empresarios de Locales de Alterne -, cuyos intereses y demandas nada tienen que ver con los de las personas que ejercen la actividad. Asimismo, muchos Estados se adhieren formalmente al sistema abolicionista a pesar de implementar normativas o prácticas que, *de facto*, criminalizan el ejercicio de la actividad (Arella et al. 2005). El posicionamiento detrás de la reforma del Código Penal que impugnamos ahonda en ambas confusiones.

SOBRE LA PROPOSICIÓN DE LEY

CUESTIONAMIENTO DE LA FUNDAMENTACIÓN Y APLICABILIDAD DE LA REFORMA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO:

Según establece la exposición de motivos de la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal para prohibir el proxenetismo en todas sus formas, el fundamento de la reforma parte de considerar que éste no *“cuenta con suficiente reproche penal”*, afirmando que la presencia del requisito de la explotación *“ha llevado a una total inaplicación de este precepto, y en la práctica, a la impunidad total de proxenetismo”*.

Dichas afirmaciones se realizan sin ninguna referencia a estudios previos, ni de campo ni tan siquiera de un análisis jurisprudencial en los que se establezcan y detallen los supuestos problemas de aplicabilidad que la reforma pretende paliar.

La reforma contiene una única orientación, y esta es pura y claramente ideológica: el posicionamiento abolicionista de la prostitución que amplía el tipo penal hasta la igualación entre prostitución forzada y voluntaria. Sin embargo, no es la redacción del ilícito lo que impide la persecución de algunas formas de proxenetismo no coactivo, sino la imposibilidad de castigar las conductas vinculadas con la prostitución voluntaria. Las razones son claras, y es que el contenido del bien jurídico protegido en los delitos relativos a la prostitución es la libertad e indemnidad sexual, lo que impide el castigo cuando hay consentimiento.

1.- Penalización del proxenetismo y la tercería locativa en los supuestos de prostitución voluntaria sin relación de explotación

La aprobación del Código Penal de 1995 implicó el reconocimiento, consolidación y protección de nuevos bienes jurídicos⁴. Entre ellos el de la libertad sexual frente a la

⁴ En este ámbito jurídico del derecho penal, cada delito tiene su razón de ser en la protección de un bien jurídico concreto, el cual, a su vez, cumple una segunda función de interpretación de los tipos penales, de modo que su grado de lesividad se valorará en relación a la vulneración del bien jurídico protegido. [Bien jurídico, ¿qué es? Toda la información – Conceptos Jurídicos \(conceptosjuridicos.com\)](#)

antigua “honestidad”⁵, y la exclusión de la tipificación de los delitos relativos a la prostitución voluntaria por entenderse como el ejercicio de la libre disposición del propio cuerpo y la libre determinación sexual. Se destipificaron las conductas de proxenetismo, rufianismo y tercería locativa respecto de mayores de edad, y se derogó expresamente la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, que consideraba como estado peligroso a la prostitución.

Las conductas relacionadas con la prostitución voluntaria volvieron a entrar en la legislación penal a través de la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Se introducía así, fruto de las corrientes abolicionista imperantes, y sin referencia alguna en su exposición de motivos, la sanción de la conducta del *“que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”* en el caso de mayores de edad. Supuesto típico que suscitó, desde sus mismos inicios, fuertes controversias doctrinales y jurisprudenciales por su inclusión entre los delitos contra la libertad sexual. Se inició así el nada pacífico camino de la igualación de la prostitución libre y la prostitución forzada en el ámbito del derecho penal (González, 2019).

Como ejemplo paradigmático de dicha controversia, encontramos la STS 1155/2010, 1 de diciembre de 2010, que limita la aplicación del delito estableciendo todo un conjunto de requisitos que venían a exigir la existencia de explotación mediante violencia, intimidación o abuso de circunstancias: *“En realidad de lo que se trata es de constatar la existencia de un consentimiento viciado en la medida en que el sujeto activo se aprovecha directamente de las dificultades ajenas, lo que implica un vínculo de subordinación derivado de la situación de la víctima. De esta forma cabe incluir en la tipicidad del segundo inciso, cuando se den estas condiciones, el llamado proxenetismo no coercitivo, pero en principio quedarían fuera de la misma la denominada “tercería*

⁵ Pese a que no supuso modificación del articulado, el cambio en la designación del bien jurídico “honestidad” por el de “libertad sexual” se realizó ya por Ley orgánica 3/1989 de 22 de junio de 1989, de actualización del Código Penal.

locativa " o el denominado "rufianismo", cuando existe una situación de igualdad y consentimiento abierto".

La misma Circular de Fiscalía 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración establecía literalmente que: *"El artículo 188 CP no pretende la protección ni de la moralidad pública ni de la honestidad de las personas (SSTS 1367/2004, 1425/2005, 1238/2009). El ejercicio libremente decidido de la prostitución es una actividad irrelevante para el Derecho Penal (SSTS 1047/2005, 1461/2005). Lo que se castiga en el Título VII del CP es la prostitución impuesta violentando la libertad de decisión del afectado o abusando de sus limitadas condiciones intelectivas o volitivas (menores e incapaces). El bien jurídico protegido no es otro que la libertad sexual de la persona afectada y su autodeterminación para ejercer voluntariamente la prostitución (SSTS 1397/2001, 1045/2003, 349/2005, 372/2005, 13/6/2005, 740/2005, 191/2007, 405/2007, 15/2008, 1106/2009, 1171/2009, 1238/2009, 208/2010)".*

Con la reforma del 2003 se iniciaba el recorrido de la tipificación del lucro de la prostitución ajena consentida. Recorrido que, como iremos exponiendo, ha ido reproduciendo la misma problemática: la voluntad penalizadora que desoye los límites del derecho penal para el proyecto abolicionista.

De acuerdo con el redactado actual del **art. 187 del Código Penal**, introducido por la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, constituye delito la conducta de:

*"1. El que, **empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando** de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, **determine** a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las **penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.***

*Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien **se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.** En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la víctima se encuentre en una **situación de vulnerabilidad** personal o económica.*
- b) Que se le impongan para su ejercicio **condiciones** gravosas, desproporcionadas o abusivas.*

2. *Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.*

b) *Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.*

c) *Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*

3. *Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida”.*

Dicha redacción vino justificada por una exposición de motivos muy similar a la de la proposición de ley, en la que se establecía que: *“Se modifica el artículo 187 con el objetivo de perseguir con mayor eficacia a quien se lucre de la explotación de la prostitución ajena. Con este fin, se sanciona separadamente el lucro de la prostitución cuando concurren determinadas conductas que evidencien una situación de explotación, dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo había exigido unos requisitos para la apreciación de la exigencia de esta situación similares a los que se aplican en el ámbito de actividades laborales reglamentadas, lo que imposibilitaba en la práctica su persecución penal”.*

Esta referencia genérica a la imposibilidad práctica de perseguir algunas formas del delito de proxenetismo coactivo responde en realidad a un problema jurídico que la reforma no explicitó, es decir, la concreción jurisprudencial del delito de explotación de la prostitución ajena restrictiva debido a los problemas de encaje en el bien jurídico protegido en los casos en que existe consentimiento. En efecto, el Tribunal Supremo entendía que no toda obtención de beneficio de la prostitución voluntaria ajena podía ser objeto de reproche penal, puesto que el bien jurídico protegido por la tipificación del delito es la libertad e indemnidad sexuales. Así pues, solo aquellas conductas que, por medio de violencia, intimidación, engaño o prevalimiento, fueren dicha elección, constituían el delito de explotación lucrativa (Arce Becerra, 2018).

La reforma del 2015 introdujo una concreción del término “explotación” con la clara voluntad de ampliar los supuestos en que la jurisprudencia había ido estableciendo, de forma restrictiva, que aquella se daba. La determinación, mantenimiento y explotación de la prostitución de mayores de edad pasó así a regularse íntegramente en el art. 187 CP, dejando el art. 188 para la prostitución de menores e incapaces. Se establecieron también, dentro de la prohibición de lucrarse explotando la prostitución ajena voluntaria, los supuestos concretos en que la explotación se daba “en todo caso”: *“a) que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica. b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas”*.

La jurisprudencia ha continuado estableciendo, a partir de dicha reforma, criterios restrictivos en la interpretación de la obtención de lucro de la prostitución ajena voluntaria, y en base a los mismos argumentos: no es punible cuando no hay afectación del bien jurídico protegido, la libre determinación sexual (Marín de Espinosa, 2022).

Por otro lado, la especificación relativa a la imposición de condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas ya venía siendo contemplada a través del delito contra los derechos de los trabajadores. Y es que, en el ámbito penal, nuestro Tribunal Supremo ya venía reconociendo la relación laboral de explotación al margen de la viabilidad formal de la existencia de contrato (Marín de Espinosa, 2022, STS 438/2004 de 29 marzo, núm. 995/2000, de 30 de junio, STS 554/2019 de 13 noviembre).

No hay más que reiterar los mismos argumentos expuestos por la jurisprudencia y doctrina para cuestionar las finalidades y problemáticas que plantea la actual propuesta de reforma: si el bien jurídico protegido que justifica la actuación penal es la “libre determinación sexual” ¿Cómo puede entrar el derecho penal en la obtención del beneficio de la prostitución ajena cuando esta se lleva a cabo de forma voluntaria? Estas son las cuestiones que las políticas abolicionistas obvian una y otra vez en términos de derechos, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia no han dejado de repetir: el principio de proporcionalidad penal, el derecho penal como última ratio y su articulación como protección de bienes jurídicos, en este caso, el de la libre determinación sexual,

no permiten coartar el ejercicio voluntario de la prostitución ni las conductas con ella relacionadas sino constituyen forma alguna explotación⁶.

En estos mismos términos se analiza la **actual propuesta de modificación del Código Penal en su art. 187**, que prevé el siguiente redactado:

1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses a quien, con ánimo de lucro, promueva, favorezca o facilite la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado anterior.

3. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena superior en grado.

c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o la salud de la víctima, incluida la salud sexual o reproductiva.

d) Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación.

4. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones sexuales cometidos sobre la persona prostituida.»

La nueva propuesta legislativa, modifica el tipo básico de inducción y aprovechamiento de la prostitución ajena de mayor de edad en cuatro aspectos fundamentales:

- **Subiendo la penalidad de la determinación con violencia**, intimidación o engaño que pasa de prever penas de 2 a 5 años de prisión y multa de 12 a 24 meses, a penas de 3 a 6 años y multa de 18 a 24 meses

⁶ Para un examen técnico jurídico más amplio ver Marín de Espinosa (2022).

- Sancionando el **lucro de la prostitución ajena aun con consentimiento y sin exigir explotación**. Impone para dichos supuestos la **pena de 1 a 3 años** de prisión y multa de 12 a 24 meses.
- La pena será **de 2 a 3 años** de prisión y multa de 18 a 24 meses, en caso de que el lucro se obtenga de la prostitución de persona a la que se ha **determinado o mantenido en dicha actividad con violencia, intimidación o engaño**.
- **Incrementa la penalidad para los jefes y administradores de las organizaciones criminales**.
- En cuanto **al tipo agravado** del apartado tercero **incorpora un nuevo supuesto**: *“cuando la víctima se encuentre en estado de gestación”*.

Esta nueva propuesta ahonda en el problema jurídico que genera el pretender el reproche penal de la prostitución voluntaria y las conductas que la rodean. En este caso de forma todavía más clara al excluir directamente el término “explotación” y sustituirlo por el de “ánimo de lucro”.

El cambio no solo no permite las conductas que no afectan al bien jurídico protegido – manteniendo la vigencia de los argumentos de la doctrina y la jurisprudencia que ya hemos visto -, sino que además amplía la persecución de las “víctimas” a las que dice proteger, colocándolas en una situación de mayor vulnerabilidad y vulneración de derechos. Y es que pese a que la exposición de motivos de la reforma establece que la incorporación del término “ánimo de lucro” a las acciones de promover, favorecer o facilitar la prostitución, pretende dejar fuera del tipo *“conductas de mera recepción de dinero proveniente de la persona prostituida (por ejemplo, familiares) y otras conductas que pueden considerarse neutras o inocuas”*, esto contradice tanto la literalidad de la norma, como la conceptualización jurisprudencial y doctrinal mayoritaria del término “ánimo de lucro” dado que esta parte de una definición amplia como: «propósito de enriquecimiento, ganancia económica, provecho o ventaja»⁷. La inseguridad jurídica y los peligros de una aplicación amplia del término parecen claros.

⁷ (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/animo-de-lucro/animo-de-lucro.htm>)

Como se ha podido observar en los Estados en los que los posicionamientos abolicionistas han sido en gran medida punitivistas, la persecución del entorno de las personas que ejercen la prostitución no solo imposibilita su ejercicio autónomo al prohibir todo tipo de contratación con terceros, sino también las condena, a través de la vulnerabilidad a las que la somete, a una mayor dependencia a cambio de una mínima y cada vez más difícil seguridad personal (Sánchez, 2017).

La última vuelta de tuerca de la reforma reproduce la problemática señalada, introduciendo, como delito específico, lo que es un supuesto concreto de la conducta ya prevista en el art. 187.2 del CP, a saber: la tercería locativa. Además, la previsión de una mayor penalidad al respecto de otros tipos de proxenetismo no se justifica y vulnera el principio de proporcionalidad penal.

Se busca así incorporar, sin justificar su especificidad, un nuevo artículo 187 bis, con el siguiente contenido:

*“El que, con ánimo de lucro y de manera habitual, destine un inmueble, local o establecimiento, abierto o no al público, o cualquier otro espacio, a promover, favorecer o facilitar la prostitución de otra persona, aun con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de **dos a cuatro años y multa de dieciocho a veinticuatro meses**, sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código. La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187”*

Lo que sí supone esta específica concreción en la realidad de las personas que ejercen la prostitución, es un ataque directo a su propia vida, pues no solo impide el trabajo autónomo (único que parecía no estar en entredicho), sino el propio derecho a la vivienda, bajo la amenaza en que consiste que la propiedad que alquile un local, habitación o vivienda a una persona que ejerza la prostitución pueda incurrir en dicho ilícito penal. Se trata de una muestra más que evidente en que el abolicionismo punitivista se torna prohibicionismo, y la víctima a proteger el objeto de la máxima persecución y desprotección legal. Solo desde la distinción entre prostitución coactiva y voluntaria se podrá perseguir real y efectivamente a los agresores, y proteger adecuadamente a sus víctimas. Atacar la libre elección no hace más que generar titulares políticamente efectistas, a costa de bloquear las imprescindibles y necesarias alianzas para la lucha contra la explotación sexual.

2. La penalización del cliente

Una de las propuestas clave del neaboliconismo (y de los modelos prohibicionistas también) es el castigo de la demanda de servicios sexuales a mayores de edad, esto es, la consideración delictiva de la conducta de los clientes. La proposición de ley acoge así la línea de intervención iniciada por Suecia, con la Sexköpslag (ley de compra de sexo).

Pese a ser la primera vez que se considera su introducción en el Código Penal como delito contra la libertad sexual, este no es un posicionamiento nuevo en nuestro país. La demanda de servicios sexuales a mayores de edad, ya hace años que viene siendo considerada como una infracción en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, y en las Ordenanzas locales de civismo y convivencia. La propuesta de incorporación de la demanda de servicios sexuales a mayores de edad como delito penal, además de un golpe de efecto como posicionamiento político e ideológico ante la prostitución, genera toda una serie de problemáticas a nivel técnico jurídico y de protección de derechos de las personas que ejercen la prostitución.

La propuesta de redacción del nuevo artículo **187 ter del Código Penal** establece que:

“1.- El hecho de convenir la práctica de actos de naturaleza sexual a cambio de dinero u otro tipo de prestación de contenido económico, será castigado con multa de 12 a 24 meses.

*2.- En el caso de que la persona que presta el acto de naturaleza sexual fuese menor de edad o persona en situación de vulnerabilidad, se impondrá **la pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 24 a 48 meses.***

3.- En ningún caso será sancionada la persona que este en situación de prostitución”.

Pese a dicha introducción, nada dice la propuesta de ley al respecto de la modificación del **art. 188 del CP** que regula la prostitución de menores, así como la demanda de servicios sexuales a menores. Dicho artículo se ve claramente reiterado y contradicho con la introducción por la reforma de este artículo 187 ter que implica directamente aminorar el reproche penal de la demanda sexual hacia menores de edad. El art. 188 del CP prevé la sanción de la solicitud, aceptación u obtención de relación sexual por precio con menores de edad con penas de prisión de entre 1 a 4 años, ascendiendo a penas de

2 a 6 años en caso de menores de 16 años. Dicha condena pasaría a ser, según la modificación propuesta, a una única propuesta penológica de entre 1 y 3 años de prisión.

Tampoco prevé la reforma ninguna medida derogatoria al respecto de la Ley de seguridad ciudadana y las diversas ordenanzas locales de regulación del espacio público y la convivencia, por lo que nos encontraríamos en un supuesto de doble punición (administrativa y penal).

Al respecto de la demanda de servicios sexuales a mayores de edad con consentimiento (lo contrario debería ser considerado como ilícito penal de agresión sexual), esta pasaría a ser contemplada en los dos cuerpos normativos, administrativo y penal, con los correspondientes problemas de deslinde entre uno y otro derecho sancionador, sin elemento distintivo y sometido al libre arbitrio de los cuerpos de fuerza y seguridad intervinientes y con ello con un alto grado de inseguridad jurídica.

Por otro lado, y como se ha visto en otras conductas de doble punición, los juzgados deberían establecer la atipicidad de la conducta y su sanción por la vía administrativa, en aplicación de los principios de proporcionalidad, intervención mínima y ultima ratio del derecho penal. Por ello, y por el difícil encaje de la demanda de servicios sexuales de mayor de edad con consentimiento, en el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual protegido en el capítulo en que el artículo se inserta.

Otra de las problemáticas de la introducción de la demanda como ilícito penal se produce a nivel de prueba. Y es que el proceso penal, tiene un rígido sistema de valoración y necesidad de la prueba y de su ratificación en el acto del juicio oral, por lo que exigiría de la denuncia y/o testifical expresa de la trabajadora sexual, que debiera acreditar la veracidad de la acción contra su propio cliente, en un servicio que, como hemos dicho, se enmarca dentro de la prostitución voluntaria. La trabajadora no será directamente penalizada por el ilícito, pero se le exigirá su participación como testigo principal en un juicio contra el cliente, situándola en la posición de vulnerabilidad, y exigiéndole ser la heroína de algo en lo que ni tan siquiera está de acuerdo.

En los casos de prostitución coactiva o bajo explotación, en la medida en que muchas de las víctimas/testigos son mujeres migrantes en situación irregular, la situación de vulnerabilidad es mucho mayor. El miedo a la expulsión por parte de los mismos cuerpos y fuerzas de seguridad en base a la Ley de Extranjería, a los efectos derivados de su inclusión en una causa penal, y/o a la reacción de sus explotadores, las sitúa en una posición de coacción institucional insostenible.

Si los problemas de técnica jurídica no son pocos ni nimios en la previsión de este nuevo ilícito penal efectista, las consecuencias que dicha sanción tiene sobre las personas que ejercen la prostitución cuestionan todavía más la pertinencia de la medida. Y es que, de nuevo, la propuesta de penalización del cliente se realiza sin una valoración previa de las consecuencias que han tenido las sanciones administrativas en la vulneración de derechos de las personas que ejercen la actividad.

La falta de previsión de cualquier medida de reforma de la LSC nos confronta a una contradicción esencial de la proposición de ley: la no persecución penal de la persona que ofrece el servicio y su consideración como víctima, junto con su persecución policial. Por último, la falta de previsión de la modificación de la Ley de Extranjería, o de medida de protección que incluya la regularización de la situación administrativa de las mujeres migrantes “víctimas”, resulta en los términos de la política abolicionista radical que se pretende una auténtica aberración.

Ya hemos visto al principio de este informe que las ordenanzas municipales primero y la LSC después, han sido utilizadas para sancionar a las personas que ejercen la prostitución, incluso a pesar de que, cuando se aprobó ésta última normativa, las instituciones prometieron no sancionar la oferta de servicios sexuales⁸ Numerosos estudios han puesto en evidencia como su aplicación ha supuesto la persecución de las

⁸ A pesar de la promesa de que no se iba a sancionar a las trabajadoras sexuales, la práctica ha sido diferente, sancionándolas a través del artículo 36.6, el cual penaliza la desobediencia a la autoridad: *“así, los agentes del polígono se acercaban a las mujeres advirtiéndolas que no podían ejercer en zonas cercanas a carreteras porque estaban poniendo en peligro la seguridad vial, basándose en el artículo que penaliza la demanda. Al volver a patrullar la zona, si ellas se seguían encontrando en el polígono, fuese en su zona de trabajo o incluso esperando el autobús, les multaban a través del artículo 36.6”* (Sánchez, 2017). Además, las trabajadoras sexuales que ejercen en la calle han venido siendo sancionadas por la infracción leve consistente en la realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual o en ejecutar actos de exhibición obscena (Villacampa, 2020)

trabajadoras sexuales imponiendo una zonificación que responde a los intereses de la política municipal en cada momento, y que poco tienen que ver con su proclamada lucha contra la esclavitud sexual de la mujer (Sánchez Perera, 2017). Estos estudios destacan, al respecto de las ordenanzas, una intensificación de la situación de vulnerabilidad de las trabajadoras sexuales y mayores vulneraciones de derechos:

- El traslado de la prostitución callejera a zonas más inhóspitas o invisibles para evitar las sanciones o la presión policial (Arella et al. 2007, Barcons, 2018), o a formas de ejercicio indoors.
- Mayor acoso y control policial (Vartabedian, 2013; Villacampa y Torres, 2013; Bodelón y Arce, 2018, Barcons, 2019) y, en algunos casos, una tendencia a sancionar más a las trabajadoras sexuales que a los clientes (Villacampa y Torres, 2013, Bodelón y Arce, 2018, Barcons, 2018), así como arbitrariedad en la aplicación de las sanciones (Bodelón y Arce, 2018).
- Mayor aplicación de la ley de extranjería a través de la identificación de mujeres y mayor riesgo de internamiento en CIE y expulsión (Arella et al. 2007).
- Mayor violencia institucional o abusos policiales (Bodelón y Arce, 2018);
- Peores condiciones para ejercer y negociar con los clientes debido al miedo a las multas (Villacampa y Torres, 2013; Barcons 2018) o debido a su traslado a espacios privados como pisos o clubs (Barcons, 2018).
- Mayor desconfianza hacia las autoridades y hacia las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado (Villacampa, 2020; Villacampa y Torres, 2013).
- Mayor vulnerabilidad económica debido a los embargos por las deudas contraídas por el impago de las multas (Barcons, 2018).

En cuanto a los efectos de la LSC, todavía no existen estudios al respecto, pero dado que sí sabemos que se ha estado multando a trabajadoras sexuales, con toda probabilidad las consecuencias de dichas sanciones no serán muy diferentes a las generadas por la aplicación de las ordenanzas cívicas (Villacampa, 2020)⁹. La agravación de la demanda

⁹ “En 2017 se confirmó cómo la policía había presentado desde 2015 más de 1.100 denuncias por realizar actos contra la libertad e indemnidad sexual o de exhibición obscena. En 2017 se impusieron de media 1,3 denuncias diarias contra mujeres por ejercer en la vía pública, aunque no consta cuántas fueron multadas. Madrid es la zona del país que más denuncias acumuló en 2016, presentándose más del 50% de las

ahora como delito penal, no hará más que agravar todas las vulneraciones de derecho de las personas que ejercen la prostitución ya expuesta.

En definitiva, la criminalización del proxenetismo no coactivo no va a acabar con la impunidad que rodea aquellas modalidades del delito que las sucesivas reformas del Código Penal han ido introduciendo para abarcar supuestos en los que la vulneración del bien jurídico protegido, la libertad e indemnidad sexual, no aparece de forma clara.

3. El reconocimiento del carácter de víctimas a las personas que ejercen la prostitución

Establece la **disposición final primera** de la reforma:

“Se reconoce a todos los efectos la condición de víctimas directas del artículo 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito a las personas que estén en situación de prostitución como consecuencia de las conductas previstas en el apartado 2 del artículo 187 y en el artículo 187 bis del Código Penal. Estas personas gozarán igualmente de todos los derechos de asistencia integral que se reconozcan en la legislación sobre libertad sexual”.

Sin entrar en lo que pueda llegar a suponer el contenido y la implementación de la futura Ley sobre libertad sexual, hasta el momento, ni la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito la protección, ni la normativa de protección de las víctimas de trata contenida en la Ley de Extranjería, han proporcionado una protección real y efectiva. Las medidas procedimentales se incumplen de forma sistemática y las de protección no son efectivas por insuficientes y porque están pensadas para intervenir únicamente a corto plazo. Este déficit histórico en la efectividad de las medidas de protección a las víctimas anticipa un panorama desolador en este aspecto. Es dudoso que puedan aprobarse, implementarse y dotarse presupuestariamente las políticas públicas que serían coherentes y necesarias con un planteamiento que pretende la abolición de todas las formas de prostitución y “proteger”, a “las víctimas” que ejercen o no de forma voluntaria, especialmente cuando estas son mujeres migrantes en situación irregular.

interpuestas en esta zona del país, seguido por Valencia y Pontevedra (4%), así como Alicante (3%), aun cuando sin contarse con datos de Cataluña” (Villacampa, 2020).

Por el momento hacemos nuestras, por lo clarificadoras, las preguntas de la profesora y activista pro-derechos Paula Sánchez Perera: *“Un sector del abolicionismo resucita de tanto en cuando la cifra que reza que el 95% de las prostitutas del Estado español ejercen obligadas o forzadas. Aun cuando se haya constatado la falsedad del dato y que la guerra ideológica de números sea una constante del debate, lo interesante sería qué desde la totalidad del movimiento feminista se le exigiera al Estado otras cifras: ¿cuántas mujeres están siendo testigos protegidas?, ¿cuántas órdenes de asilo se han otorgado?, ¿cuántas han conseguido permisos de residencia y de trabajo?, ¿cuántas indemnizaciones por el daño causado, tal como estipula la Ley, se han concedido? A día de hoy bastan los dedos de una sola mano”* Paula Sánchez Perera (2017).

CUESTIONAMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AL RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS “VÍCTIMAS” DE LA PROSTITUCION

La reforma se enmarca dentro del marco ideológico y jurídico del abolicionismo sueco por lo que, aunque la exposición de motivos omite referirlos directamente, sus objetivos son dos: abolir la prostitución desincentivando la demanda y proteger a las “víctimas de la prostitución. Esta omisión entorpece y dificulta un análisis serio de la propuesta, así como su debate, puesto que no se aportan datos o estudios sobre el funcionamiento del modelo en aquellos países donde se ha implantado. Y ello, porque la consecución de dichos objetivos ha sido profundamente cuestionada por los estudios e informes de las ONG desde 3 puntos de vista:

1. no parece que la prostitución disminuya
2. no puede establecerse una incidencia en la disminución de la trata con fines de explotación sexual
3. sitúa a las mujeres que ejercen en una situación de mayor vulnerabilidad frente a vulneraciones de derechos humanos

El modelo sueco:

El modelo sueco, paradigma del neoabolicionismo, se caracteriza por la penalización de la compraventa de servicios sexuales, incluso mediando consentimiento, pero penalizando únicamente a quien demanda. A pesar de ser un modelo que se ha vendido como un éxito - a partir de un resumen sesgado de un informe del propio gobierno sueco¹⁰ - y ha sido replicado en otros países, muchas autoras e informes de ONG's han cuestionado el cumplimiento de sus principales objetivos, la disminución de la prostitución y de la trata.

En *“Sin clientes no hay trata”: genealogía, evidencia empírica e implicaciones*, Sánchez Perera hace una revisión de la evidencia empírica que existe alrededor del funcionamiento del modelo (2020). Al respecto de la reducción de la prostitución, solo

¹⁰ Se trata del informe Skarhed publicado en 2010 y su traducción bajo el título de *Selected extracts of the Swedish government report SOU 2010:49: “The Ban against the Purchase of Sexual Services. An evaluation 1999-2008”* [Selected extracts of the Swedish government report SOU 2010:49](#)

puede contrastarse la disminución de su ejercicio en la calle, lo que no significa que haya desaparecido, sino que con toda probabilidad se ha desplazado a espacios menos visibles – incluso a países fronterizos ¹¹⁻ y, las que siguen ejerciendo en la calle son las mujeres más vulnerables, las migrantes sin papeles (ibidem)¹². Al respecto de la reducción de la trata con fines de prostitución, los datos del Comité de la Policía Nacional indican que los casos denunciados son menores - también son menores las condenas -, pero el propio informe del gobierno sueco admite que no hay pruebas fiables de la incidencia de la ley (ibidem)¹³. Algunas autoras apuntan, incluso, a una mayor dificultad

¹¹ “Para protegerse ellas mismas (sobre todo las inmigrantes sin visado de residencia), como por proteger a sus clientes, los lugares y las formas como se realizan las transacciones cambian permanentemente. Se ha podido establecer que existen una especie de redes de contactos mediante las cuales los proxenetas u organizaciones del mercado sexual tratan con los clientes, acordando previamente el momento y las circunstancias de las citas entre éstos y las prostitutas, que viajan permanentemente a sus lugares de origen y países vecinos. También se concertarían citas en el exterior” (Heim, Monfort: 2015).

¹² “En primer lugar, respecto a la disminución de la prostitución en sí misma, resulta arriesgado establecer comparativas a tenor de los datos disponibles previos a la entrada en vigor de la Ley. Estos solo contabilizaban la prostitución femenina callejera cisgénero de las tres grandes ciudades suecas y sobre la restante solo podían ofrecer estimaciones (Dodillet y Ostergren, 2011:7). De hecho, según las estimaciones del Centro de Conocimiento de Malmoe, que cifra la prostitución de interior o indoors en cuatro quintas partes de la industria actual, Dodillet y Ortergren (2011:9) concluyen comparando las cifras que el número de personas en ejercicio sería similar al de antes de la implantación de la Ley. El mismo Swedish National Board (Jordan, 2012: 11) concede que no hay relación de causa-efecto entre la Ley y los cambios visibles de la prostitución. ¿De dónde surge entonces esa afirmación? De la reducción de la prostitución callejera, la más visible. Sin embargo, que la prostitución callejera se reduzca no quiere decir que toda la prostitución lo haga o que desaparezca, sino que, más bien nos llevaría a pensar que se ha desplazado a lugares mejor escondidos. Esta percepción la confirma la policía nacional sueca que señala como la prostitución callejera se ha recolocado en hoteles, casas particulares, clubes nocturnos y restaurantes e, incluso, indica que el número de salas de masaje tailandés se ha triplicado en solo tres años (Swedish National Police Board, 2012:13). Lo que el informe sí contempla es el cambio de rostro de la prostitución callejera protagonizada por migrantes (Skarhead, 2010:20), presumiblemente indocumentadas y, como tales, más expuestas a la dependencia de intermediarios y proxenetas, en un claro empeoramiento de sus condiciones (Anders y Rosenberg, 2001; Bernsteins, 2007:154-163)” (Sánchez Perera, 2020).

¹³ En cualquier caso, para valorar los datos del gobierno sueco, hay que partir de dos premisas. La primera es que Suecia nunca se ha caracterizado por ser un país de destino para la trata con fines de explotación sexual, es decir, siempre ha sido un fenómeno minoritario. La segunda está relacionada con la definición de trata que utiliza el gobierno, más amplia que la consensuada a nivel internacional por el Protocolo de Palermo, según la cual, hay trata siempre que se dé la implicación de un tercero, aunque no exista engaño, coacción o uso de la fuerza. Ambos elementos dificultan analizar la incidencia de la ley y comparar los datos con los existentes en otros países (ibidem).

para detectar y perseguir casos de trata con fines de prostitución a partir del miedo que tienen los clientes de denunciar o testificar (Dodillet y Ostergren, 2011)¹⁴.

Al respecto de la disuasión de la compra de servicios sexuales y la concienciación de la población, los datos aportados por el gobierno sueco también han sido cuestionados por su sesgo o contradichos por otros estudios (ibidem). Por un lado, según un informe del Departamento de Salud y Bienestar Social e investigaciones del Centro de Información sobre Prostitución de Malmö y la Federación sueca para los Derechos de los Gays, Lesbianas, Bisexuales y Transexuales, la mayor parte de los entrevistados indicaban que la prohibición no había supuesto ningún cambio para ellos (Villacampa, 2012). Por un lado, algunos estudios ponen en evidencia que, en realidad, la población sostiene creencias prohibicionistas, es decir, considera que la trabajadora sexual también debería ser penalizada (Jordan, 2012: 9; Dodillet y Ostergren, 2011: 18). Como señala Sánchez Perera (2020): *“extender el mensaje de que la prostitución es mala con facilidad se traduce en la creencia de que las prostitutas son las responsables de ese mal y, por ello, merecen ser castigadas”*¹⁵. Actitudes similares también han sido contrastadas por un informe publicado por Amnistía Internacional en el 2016 para el caso de Noruega y sobre el que más adelante hablaremos. Por otro, también hay estudios que ponen en evidencia que la población más joven no está adoptando el discurso abolicionista (Dodillet y Ostergren, 2011: 18).

Por último, en lo que respecta a la situación de las trabajadoras sexuales, la ley se ha traducido en una mayor vulnerabilidad para las mismas y, en consecuencia, una mayor vulneración de derechos. Algunas consecuencias para las trabajadoras sexuales han sido y son las siguientes:

- Una mayor estigmatización, exclusión social y desempoderamiento (Dodillet y Ostergren, 2011:21);

¹⁴ Según el Grupo de Expertos en trata del Consejo de Europa, los casos identificados por clientes suponen un 22% (Sánchez, 2020).

¹⁵ El mensaje contrario al pretendido ha calado incluso a pesar de los muchos recursos que el gobierno sueco destina a disuadir y concienciar a los hombres sobre el consumo de servicios sexuales.

- Una menor confianza en las autoridades policiales y en el sistema judicial, lo que dificulta pedir ayuda en caso de considerarlo necesario (Dodillet y Ostergren, 2011:21);
- Una mayor dependencia de terceras partes o intermediarios puesto que el contacto directo con los clientes es más difícil (Dodillet y Ostergren, 2011:21, Swedish National Board of Healthand Welfare, 2007, Bernstein 2008: 154-163);
- Una mayor vulnerabilidad de las trabajadoras sexuales al desplazarse a lugares menos visibles o al disminuir su poder de negociación con los clientes, su capacidad para detectar clientes peligrosos, imponer sus condiciones o rechazar prácticas de riesgo (Dodillet y Ostergren, 2011; NSWP, 2015);
- Un mayor acoso policial como consecuencia de la persecución de los clientes o acusaciones de proxenetismo a trabajadoras sexuales que deciden trabajar juntas para una mayor seguridad (NSWP, 2015);
- Un mayor riesgo para la salud de las trabajadoras debido a la dificultad para llevar a cabo prácticas de reducción de daños como la distribución de condones y exclusión de los servicios públicos de las que no se reconocen como víctimas (NSWP, 2015);
- Pérdida de custodia de menores puesto que las trabajadoras sexuales han acabado siendo vistas como víctimas cuyas vidas inestables no les permiten ser buenas madres (NSWP, 2015).

El caso de Noruega:

En el año 2009 Noruega penalizó la compra de servicios sexuales, inspirándose en el modelo sueco. La ley penaliza la “promoción” del comercio sexual tipificando como delito muchas actividades relacionadas con el trabajo sexual, como la tercería locativa, la demanda de servicios sexuales – dejando impune la oferta -. El modelo parte de la reducción/erradicación del trabajo sexual como medio principal para prevenir la trata de personas con fines de explotación sexual. De acuerdo con un informe de Amnistía Internacional publicado en 2016, hasta la fecha, Noruega había rechazado penalizar la compra de servicios sexuales y que el giro de timón fue propiciado “*por cambios en el*

mercado del comercio sexual que intensificaron el temor a la migración no deseada, la delincuencia organizada y la trata de personas, elementos que ayudaron a impulsar el apoyo a la nueva ley". Este mismo informe es muy crítico con las consecuencias de la implementación del modelo, al detectar que los abusos contra los derechos de las personas que ejercen la actividad se han agravado o están directamente causados por el marco jurídico. Algunos ejemplos de abusos y vulneraciones de derechos humanos son los siguientes:

- Acoso policial bajo diversas modalidades e intensidades: desde identificaciones¹⁶, seguimiento e interrogatorio o detenciones de las trabajadoras para identificar a los clientes hasta redadas masivas y desalojos de los lugares de trabajo, incluso de sus propios domicilios¹⁷.
- Mayor riesgo para la salud sexual y reproductiva de las trabajadoras sexuales puesto que la existencia de preservativos en lugares cerrados se considera una prueba coadyuvante de la venta de servicios sexuales.
- Mayor exposición a violencias ejercidas por los clientes debido a que estos exigen que se desplacen a sus domicilios y, en general, menor poder de negociación de las condiciones de trabajo con los clientes¹⁸.
- Otras exclusiones, discriminaciones y abusos como consecuencia de la aplicación del concepto de "promoción" del trabajo sexual a las habitaciones de hotel o a

¹⁶ *"Iba caminando por la calle. No estaba trabajando. Estaba charlando con mis amigas. Pensé que eran hombres violentos, y me asusté. La policía me pidió los papeles, y se los enseñé. Luego les hicieron preguntas a mis amigas: si tenían preservativos y por qué. Nos dijeron que nos fuéramos, y que sería mejor que no nos vieran en la calle, que como volviéramos por allí durante las siguientes 24 horas nos llevarían a comisaría" o "La policía centra todos sus esfuerzos en desmontar a las mujeres, porque es la forma más sencilla de deshacerse del problema"* (testimonios recogidos en el informe de Amnistía Internacional).

¹⁷ *"Una investigadora académica describe que los agentes policiales de Oslo utilizan a menudo expresiones como que van a 'machacar' o 'estrangular el mercado' y desestabilizar, presionar y estresar a la gente del sector. Un ejemplo de este enfoque es la Operación Sin Techo, iniciativa que se centraba en aplicar con mayor dureza la ley contra la 'promoción' del trabajo sexual, que tipifica como delito alquilar inmuebles para la prostitución. La Operación Sin Techo duró 4 años, entre 2007 y 2011, y dio lugar a desalojos sistemáticos e inmediatos de trabajadoras y trabajadores del sexo de sus lugares de trabajo y sus domicilios"* (informe de Amnistía Internacional).

¹⁸ *"Algunos clientes te pueden hacer daño en sus apartamentos. Y eso es porque saben que te da miedo ir a la policía. Tenemos que obedecer sus reglas porque estamos en sus casas. No los podemos traer a la nuestra" o "Las mujeres del mercado de la calle declaran tener menos poder de negociación y un mayor temor por su seguridad ahora que antes de que se aprobara la ley. En el mercado de espacios cerrados, las prostitutas manifiestan recelos ante las llamadas para trabajar fuera"* (testimonios recogidos en el informe de Amnistía Internacional).

sus arrendadores. Casi todas las trabajadoras sexuales migrantes entrevistadas por Amnistía Internacional denunciaron haber sido identificadas como tales o excluidas por los hoteles. Algunas denuncian una mayor exposición a sufrir explotación a manos de arrendadores que ofrecen no denunciarlas a la policía a cambio de alquileres más elevados, o de terceros que explotaron su situación de falta de hogar tras un desalojo.

- Aumento del estigma, las actitudes negativas hacia el colectivo y la discriminación en general y aumento de las actitudes racistas hacia las trabajadoras sexuales migrantes.

Como puede observarse, las vulneraciones de derechos humanos y las consecuencias en términos de vulnerabilidad social y económica detectadas en Suecia y Noruega se repiten. Es interesante destacar el comentario de un abogado entrevistado por Amnistía Internacional, según el cual: *“la policía centra todos sus esfuerzos en desmontar a las mujeres, porque es la forma más sencilla de deshacerse del problema”* (ibidem). Esto es, aunque la ley no persiga penalmente la oferta del trabajo sexual, parece que el acoso policial a las trabajadoras es consustancial a la implementación del modelo – ya hemos visto que en Suecia también se produce - en la medida en que es la forma más fácil de llegar a los clientes. Pues bien, el acoso policial como expresión de la violencia institucional, es una vulneración de derechos humanos en sí misma, pero, además, puede dar lugar a otro tipo de violencias mucho más graves. También nos parece interesante destacar el hecho de que, a pesar de que la ley parte de la consideración como víctimas de las personas que ejercen la prostitución, *“la sociedad noruega se hizo más propensa a pensar que debía ilegalizarse la venta de servicios sexuales frente a lo que lo habría sido de no darse el cambio jurídico”* (ibidem). Como hemos señalado más arriba, el mensaje de que la prostitución es mala *per se* es una pendiente resbaladiza hacia la creencia de que las prostitutas son las responsables de este mal y deben ser castigadas. A través de este mecanismo asistimos, pues, a la reproducción del mito patriarcal de la mala mujer: a pesar del intento de trasladar que las personas que ejercen

la prostitución son víctimas, el estigma generado por la exclusión y criminalización de la actividad es más poderoso.

Por último, con relación a la eficacia de la ley para perseguir la trata con fines de explotación sexual, el informe de Amnistía Internacional es profundamente crítico. *“Al mismo tiempo, las pruebas en que las autoridades noruegas se han basado para justificar las medidas de represión punitiva como iniciativas efectivas contra la trata son fundamentalmente deficientes y se ven menoscabadas por pruebas alternativas que demuestran que, con frecuencia, la represión policial en el mercado del trabajo sexual tiene efectos negativos en las víctimas de trata. (...) De los 280 casos de trata de personas para el comercio sexual denunciados en Noruega entre 2006 y 2014, sólo 32 han dado lugar a sentencias condenatorias de los responsables. En Oslo, la tasa anual de sentencias condenatorias ha oscilado entre cero (en 2010, 2012 y 2014) y tres (en 2011). (...) La expulsión estratégica de muchas mujeres migrantes que venden sexo, algunas de las cuales podrían ser víctimas de trata, también da lugar a que no se detecte la trata ni se identifique a las víctimas, lo que expone a las personas a volver a ser objeto de trata. Significa además que los responsables de esos casos no comparecen ante la justicia. La medida simplista del éxito que Noruega aplica a su trabajo contra la trata – a saber, la reducción general del mercado del comercio sexual –, significa que, en la práctica, el gobierno puede presentar como exitosa la expulsión de víctimas de trata a otros países. Un representante del Departamento de Policía en Oslo reconocía lo siguiente: ‘Expulsa[n] a víctimas de trata. Muchas de ellas no saben que son víctimas, pero, con arreglo a la ley, lo son’” (ibidem).*

Así pues, lejos de ser un modelo de éxito como se pretende, los datos indican que el neoabolicionismo ha fracasado en su pretensión de reducir la prostitución y proteger los derechos de las mujeres. La persecución de su entorno redundante, de manera inevitable, en una persecución de las propias trabajadoras sexuales, colocándolas en una situación de mayor vulnerabilidad, más expuestas a sufrir violencias y abusos. Este fenómeno es consustancial al modelo y una consecuencia de la criminalización de la implementación de medidas punitivas.

IDEAS - CONCLUSION

A pesar de décadas de aparente debate en torno a la aproximación jurídica a la prostitución, las personas que están en ella (voluntariamente o no) siguen desprotegidas y sometidas a vulneraciones de derechos fundamentales, especialmente cuando hablamos de mujeres pobres, racializadas o en situación irregular y mujeres trans. Esta situación es consecuencia de no escuchar a las trabajadoras sexuales en sus múltiples y diversas realidades, a las asociaciones y organismos internacionales que trabajan con ellas y, a quienes, desde el ámbito jurídico, llevan años advirtiendo de los problemas que genera la configuración del delito de proxenetismo no coactivo.

Todas las reformas del Código Penal impulsadas por el movimiento abolicionista español han desatendido y silenciado las voces críticas. Es más, la falta de autocrítica del movimiento ha llevado a sus impulsoras a descuidar la justificación de sus propuestas y su adecuación a una realidad social tan compleja y poliédrica como es la prostitución. Que las sucesivas reformas del Código Penal se hayan hecho sin tener en cuenta los motivos reales que, desde un punto de vista técnico-jurídico, impiden la persecución del proxenetismo no coactivo o, sin tener en cuenta, los estudios y las voces críticas que señalan que medidas como la criminalización de los clientes no reducen la prostitución al tiempo que aumenta la vulnerabilidad de las trabajadoras sexuales, son un claro ejemplo de ceguera ideológica.

Al respecto de la aplicación del modelo nórdico tenemos que hacernos las siguientes preguntas: en primer lugar ¿tiene sentido trasladar un modelo a una realidad social completamente diferente? Ya hemos visto que en Suecia la prostitución era un fenómeno minoritario antes de la aprobación de la ley. La segunda: si el objetivo de la disminución de la prostitución a través de la criminalización de la demanda y del entorno de las trabajadoras sexuales está siendo fuertemente cuestionado ¿cuál es la verdadera finalidad de la propuesta? Cualquiera diría que el movimiento abolicionista comparte las siguientes reflexiones de un asesor del Ministerio de Justicia y Seguridad noruego: *“Al final la cuestión es si se considera un problema que las personas que se prostituyen lo tengan difícil. En la esfera política, nadie ha dicho que queramos que las prostitutas estén bien al mismo tiempo que intentamos erradicar la prostitución”* (informe de

Amnistía Internacional). El problema de esta cínica y frívola reflexión radica en que **la premisa de la erradicación de la prostitución no se cumple, por lo que lo único que queda tras más de dos décadas de aplicación del modelo es una mayor vulnerabilidad y más vulneraciones de derechos.** Además, puntualicemos: no se trata de que las trabajadoras sexuales *“lo tengan difícil”*, sino de que están sometidas a graves vulneraciones de derechos humanos.

La invisibilización del fracaso de las políticas abolicionistas en orden al cumplimiento de sus objetivos y la minimización de sus consecuencias para las vidas reales de las trabajadoras sexuales, sobre todo para aquellas en situación de mayor vulnerabilidad como las que se encuentran en situación irregular o las pobres, parece ser, pues, la condición de posibilidad del mantenimiento del discurso abolicionista y sus pretendidas bondades. Este despropósito responde a una omisión que, con mayor o menor consciencia, acaba impactando en la vida real de las personas a las que el abolicionismo dice proteger.

Por último, la utilización simbólica del derecho penal para enviar el mensaje de que la prostitución voluntaria representa una vulneración de los derechos humanos no sólo no funciona, sino que arrasa con las personas. **Enviar mensajes no puede estar por encima de la realidad social, salvo que admitamos, entonces, que la realidad social no es tan importante.** Sea como fuere, es necesario escuchar las voces que, desde el antipunitivismo y la criminología crítica feminista, advierten de las consecuencias indirectas de la criminalización de conductas. En el caso concreto de las mujeres, las personas LGTBI y las personas migrantes, la criminología crítica feminista lleva décadas advirtiendo de los efectos disciplinadores del derecho penal en la reproducción de estereotipos y desigualdades. Actuaciones como la identificación de mujeres por tener una determinada apariencia o la quita de custodias a las trabajadoras sexuales representan una reproducción de los mitos patriarcales de mala mujer o la mala madre.

El estigma, y la vulnerabilidad a la que se somete a las personas que ejercen trabajo sexual, como consecuencia de las políticas migratorias y la feminización de la pobreza, es lo que impide realmente la persecución de la prostitución forzada y la persecución del proxenetismo coactivo. A esto se añade que la persecución de los delitos de trata se

sustenta básicamente en las declaraciones de las víctimas, que muchas de las investigaciones policiales que deberían llevarse a cabo están limitadas por los intereses económicos de una industria que mueve millones; y otras, directamente, son deficitarias y acaban propiciando absoluciones o priorizando la aplicación de las sanciones prevista en la Ley de Extranjería frente a las medidas de protección contempladas en la misma ley.

El 26/05/2016, tras años analizando los modelos existentes y su impacto, Amnistía Internacional publicó su política sobre la obligación del de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales (Amnistía Internacional, 2016). En el informe se hacen una serie de recomendaciones a los Estados entre las cuales destacamos las siguientes:

1. Derogar las leyes existentes y abstenerse de introducir leyes nuevas que penalicen o apliquen sanciones directamente o en la práctica, al intercambio consentido de servicios sexuales entre personas adultas a cambio de remuneración
2. Abstenerse de aplicar de forma discriminatoria contra las y los trabajadores sexuales otras leyes, como las relativas al vagabundeo, el mercadeo y los requisitos de inmigración
3. Garantizar la participación significativa de las trabajadoras sexuales en la elaboración de leyes y políticas que afectan directamente a su vida y seguridad
4. Reformular las leyes para eliminar los delitos de carácter muy general que penalizan la mayoría de los aspectos, si no todos ellos, del trabajo sexual, y para elaborar unas leyes y políticas que protejan la salud y la seguridad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales y se opongan a todos los actos de explotación y trata de personas (incluidos los niños y niñas) en el contexto del comercio sexual
5. garantizar que existen marcos y servicios efectivos que permitan a la gente abandonar el trabajo sexual si lo desea y cuándo lo desee.

Desde la preocupación por los derechos de las personas que ejercen la prostitución hacemos el siguiente llamamiento a los grupos parlamentarios: si bien como organización sindical promovemos el reconocimiento de los derechos de lxs profesionales del sector, posicionamiento que va mucho más allá de un rechazo a la criminalización de la actividad, en este momento apelamos a todas aquellas personas que, con independencia de sus planteamientos concretos, se preocupen por el respeto de los derechos humanos. Para ello es esencial trascender el estrecho marco impuesto por el movimiento abolicionista, el cual prescinde de las voces de lxs trabajadorxs del sector, organismos internacionales y demás expertxs.

BIBLIOGRAFÍA

Amnistía Internacional (2016). *Política de Amnistía Internacional sobre la obligación del Estado de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales*. POL 30/4062/2016 26 de mayo de 2016, [Amnesty International policy on state obligations to respect, protect and fulfil the human rights of sex workers](#)

Arce Becerra, P. (2018). “El modelo español de abordaje de la prostitución”. *Papeles el tiempo de los derechos* (13).

Arella C. et al., (2005) *Una aproximación a la vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales en la Ciudad de Barcelona*. Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, Universitat de Barcelona.

Barcons Campajó, M. (2018). “Las ordenanzas municipales: entre la regulación y la sanción de la prostitución en España”. *Revista Crítica Penal y Poder* (15), 90-109.

Bodelón González, E. y Arce Becerra, P. (2018). La reglamentación de la prostitución en los ayuntamientos: una técnica ficticia de seguridad ciudadana. *Revista crítica Penal y Poder* 15: 71-89.

Dodillet, S. y Ostergren, P. (2011). La ley de compra de sexo sueca: éxito proclamado y resultados documentados. Presentada en Taller internacional: despenalización de la prostitución y más allá. Experiencias prácticas y retos. La Haya, 3 y 4 de marzo. En [The Swedish Sex Purchase Act: Claimed Success and Documented Effects - Göteborgs universitets publikationer \(gu.se\)](#). Accedido el 22 de julio del 2022.

González Tascón, MM. (2019). *Mujer prostituida y Derecho penal*. En Monge, A. (Dir). *Mujer y Derecho Penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (pp 371). J.M. Bosch Editor

Heim, D. y Monfort Soria, N. (2005). *Prostitución y políticas públicas: análisis y perspectivas de un conflicto histórico. Especial referencia a la situación en los Países Bajos y Suecia*. Escuela de Policía de Catalunya

Heim, D. (2011) “Prostitución y derechos humanos”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho* nº 23.

Jordan, (2012). The Swedish Law to criminalize clients: A failed experiment in social engineering. *Issue Paper* n4

Marín de Espinosa, E. (2022). “Análisis crítico del delito de prostitución de adultos: Una propuesta de reforma”. *Cuadernos de política criminal*, nº 136

NSWP (2015). “The Smart Sex Worker’s Guide”. <https://www.nswp.org/timeline>

Poyatos Matas, G. (2017). "Alterne, prostitución y justicia social, a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social) de 21 de diciembre de 2016".

<https://elestantedelaciti.wordpress.com/2018/09/05/alterne-prostitucion-y-justicia-social-a-proposito-de-la-sentencia-del-tribunal-supremo-sala-social-de-21-de-diciembre-de-2016/>

Rubio Castro, A. (2008). "La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista: prostitución y política". En Aponte Sánchez, E. y Femenías, M. *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*. Universidad Nacional de La Plata

Sánchez Perera, P. (2017). Del bien avenido matrimonio entre regulación y abolición: AFEMTAS contra la mordaza. *Kula. Antropólogos del Atlántico sur*, 15(16).

Sánchez Perera, P. (2020). «Sin clientes no hay trata»: Genealogía, evidencia empírica e implicaciones. *RELIES. Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, n4.

Scoular, J. (2010). "What's law got to do with it? How and why law matters in the regulation of sex work". *Journal of law and society*, vol. 37 n1.

Swedish National Board of Health and Welfare, (2007). *International impact of the Swedish National Board of Health and Welfare Centre for Evaluation of Social Services*

Vartabedian, 2013: Trabajo sexual en Barcelona. Sobre la gestión municipal del espacio público. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñate, vol 1 n2

Villacampa Estiarte, C. (2012). "Políticas de criminalización de la prostitución: Análisis crítico de su fundamentación y resultados", *Revista de Derecho Penal y Criminología 3ª Época*, nº7.

Villacampa Estiarte, C. y Torres Rosell, N. (2013). "Políticas criminalizadoras de la prostitución en España: Efectos sobre las trabajadoras sexuales", *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº. 15.

Villacampa Estiarte, C. (2020). "Prohibicionismo suave para abordar el trabajo sexual callejero: ordenanzas cívicas y ley mordaza". En *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades* nº 4.